

CG-A-10/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión ordinaria, de manera virtual las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”), en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el **Resultando** inmediato anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expidió el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes (en lo sucesivo “**Código Electoral**”).

IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al **Código Electoral**.

V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del **Código Electoral**.

VI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del **Código Electoral**, los cuales iniciaron su vigencia a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho.

VII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto Número 393, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del **Código Electoral**.

VIII. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto Número 149 por el que se adicionan y reforman diversos artículos del **Código Electoral**, los cuales iniciaron su vigencia el quince de octubre de dos mil diecinueve.

IX. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-42/19**, quedando integrada dicha comisión de la siguiente manera:

Presidente:	JOSÉ DE JESÚS MACÍAS MACÍAS
Secretario:	FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA
Vocal:	ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
Secretario Operativo:	JAVIER MOJARRO ROSAS

• • •

X. En fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto Número 360, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del **Código Electoral**; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

XI. En fecha quince de julio del año dos mil veinte, la y los integrantes de la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos llevaron a cabo una reunión de trabajo en la que se aprobó el proyecto del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se remitió en formato digital tanto a las representaciones de los partidos políticos para su conocimiento y en su caso, emisión de observaciones, como al presidente del Consejo General de este Instituto, para que, en la temporalidad debida, fuera sometido dicho proyecto a análisis, discusión y en su caso aprobación del pleno del Consejo General.

XII. Mediante reunión de trabajo llevada a cabo por las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se analizó y discutió el proyecto de Reglamento referido en el Resultando que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la **CPEUM**; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del **Código Electoral**, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

• • •

SEGUNDO. DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL. - Que los artículos 3º primer párrafo y 4º segundo párrafo, señalan que la aplicación del **Código Electoral**, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, al propio Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- Por su parte, los artículos 66 primer párrafo y 67 del **Código Electoral**, establecen que el Instituto Estatal Electoral gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

CUARTO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 primer párrafo del **Código Electoral**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la gubernatura, concurrirán a las sesiones con derecho a voz; que la conformación del Consejo deberá de garantizar la paridad de género, y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones concernientes a la normatividad del Instituto Estatal Electoral como ente público.

• • •

QUINTO. COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACUERDO Y SU REGLAMENTO. Que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del **Código Electoral**, estipulan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la **CPEUM**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Por su parte, el artículo 7º numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala como una atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

En consecuencia, este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, con base en su autonomía y las disposiciones legales referidas y por ende para emitir el presente acuerdo. Sirve de apoyo la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 de rubro INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.¹

SEXTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la **CPEUM**, es importante manifestar que no se violenta dicha disposición constitucional, la cual limita la posibilidad de realizar modificaciones legales fundamentales hasta noventa días previos al inicio del proceso electoral en el cual se pretendan aplicar; lo anterior es así, ya que en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma número 360 del **Código Electoral** se establece que, por única ocasión el inicio del **Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes**, será en la primera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección.

¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%c3%ada>

Derivado de lo anterior, la fecha límite para la aprobación de reformas en materia electoral de conformidad con el precepto constitucional referido en el párrafo que antecede, será la primera semana de agosto de dos mil veinte, por lo que, la aprobación del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que se propone con el presente acuerdo, se encuentra dentro de la fecha límite establecida.

En consecuencia, este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, puede aprobar la expedición del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin que ello se considere una violación a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la **CPEUM**.

SÉPTIMO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. El artículo 9º de la **CPEUM**, establece que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 35, fracción III de la **CPEUM**, prevé como un derecho de la ciudadanía, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

OCTAVO. ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.- Que el artículo 58 del **Código Electoral** expone que, las asociaciones políticas estatales (en lo sucesivo **APE**) son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”; asimismo establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOVENO. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. Como se señaló en el **Considerando PRIMERO** del presente acuerdo, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones; y sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género, por lo que, a efecto de procurar certeza en su actuación, este Consejo considera necesario expedir el Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual se detalla en el punto de acuerdo segundo de este documento, con la finalidad de garantizar el marco normativo en la materia y en consecuencia el pleno ejercicio del derecho de asociación previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la **CPEUM**; así como la inclusión de las modificaciones derivadas de la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado veintinueve de junio de este año.

Lo anterior, para efecto de que la ciudadanía en general y las **APE** en particular conozcan las reglas que regulan los procedimientos para la obtención y refrendo de su registro, sus obligaciones y derechos, así como sus actividades y su pérdida de registro y así dotarles de certeza jurídica.

Con base en todo lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 9º, 35, fracción III, 105, fracción II, párrafo cuarto y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º primer párrafo, 4º segundo párrafo, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, párrafo primero, 67 y 69 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7º numeral 1 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es que este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Resultandos y Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la obtención y refrendo del registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes, sus obligaciones y derechos, así como sus actividades y sus causales de pérdida del registro.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Afiliado, Afiliada: La ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una asociación política estatal;
- II. APE: Asociaciones Políticas Estatales debidamente registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- III. Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

- IV. Consejo: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- VI. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral;
- VII. Dictamen preliminar: Informe que emite el Instituto Nacional Electoral respecto de la situación registral de las personas afiliadas a una APE, el cual se encuentra sujeto a las manifestaciones que realice la misma en el ejercicio de su garantía de audiencia;
- VIII. Domicilio: El cual deberá contener calle, número, código postal, colonia, barrio, fraccionamiento, municipio y entidad federativa, que sea coincidente con el establecido en la credencial de elector;
- IX. INE: Al Instituto Nacional Electoral;
- X. Instituto: Al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- XI. Medios informáticos: Memorias USB (Universal Serial Bus), disco compacto (CD) y en general, cualquier dispositivo que permita almacenar datos en forma permanente;
- XII. Secretaría Ejecutiva: A la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

• • •

XIII. Reglamento: Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XIV. Tribunal: Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución Local y el Código Electoral.

Artículo 4°. El Consejo y la Secretaría Ejecutiva serán el órgano y área encargados de la ejecución del Reglamento, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Electoral.

Artículo 5°. Las asociaciones interesadas en obtener su registro y las registradas ante el Instituto como APE deberán promover sus actuaciones a través de quien ostente su representación legal, considerándose como tal, la persona que haya sido designada de conformidad con los estatutos de la misma, o bien, a aquélla a la que se le haya otorgado tal poder en escritura pública por quien tenga competencia para ello.

La representación legal de la asociación civil que promueva cualquier actuación ante el Instituto deberá exhibir las copias certificadas que acrediten su personería.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE

LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO DE LAS

ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 6°. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como APE deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro, así como la documentación que acredite los requisitos exigidos por el Código Electoral y el Reglamento.

Artículo 7°. Para obtener el registro como APE, la asociación solicitante deberá acreditar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- II. Contar con un mínimo de tres mil personas asociadas que estén inscritas en el padrón electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, las cuales se acreditarán mediante la celebración de una Asamblea General de Registro de la asociación ante Notaría Pública, en la que participe una representación del Instituto que para tal efecto sea designada;
- III. Deberá acompañarse copia simple y certificada del Acta de Asamblea General de Registro de la asociación celebrada ante Notaría Pública;

- IV. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus personas asociadas en la Asamblea General de Registro de la asociación ante Notaría Pública;
- V. Contar con órgano directivo de carácter estatal o su equivalente;
- VI. Tener órganos de representación debidamente constituidos, en por lo menos ocho de los municipios de la Entidad;
- VII. Disponer de Declaración de Principios y Estatutos;
- VIII. Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus personas asociadas, incluyendo su domicilio y clave de elector; y
- IX. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 8°. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por Asamblea General de Registro de la asociación, a la reunión celebrada en presencia de una Notaría Pública, en la fecha, hora y lugar determinado por la asociación interesada en constituirse como una APE.

Para que una Asamblea General de Registro de la asociación pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos tres mil personas interesadas en afiliarse formalmente a dicha organización, las cuales deberán residir en el Estado de Aguascalientes y estar inscritas en el padrón electoral.

La asociación convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos

ajenos que induzcan a las y los ciudadanos a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la APE en cuestión.

Artículo 9°. La asociación deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General de Registro con al menos cuarenta y ocho horas previas a dicha celebración, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del o la solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- II. Domicilio en la entidad de la asociación solicitante, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Mencionar la fecha, hora y el lugar de la celebración de la Asamblea General de Registro.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LA

ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 10. El lugar donde pretenda celebrar la Asamblea General de Registro deberá cumplir con las siguientes características:

- I. La capacidad del lugar deberá ser adecuada, considerando el número de asistentes a la Asamblea, así como las y los responsables de la organización de esta, el personal designado por la o el Notario Público y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto para acudir a la misma.

- II. El lugar deberá ser cerrado, tener de preferencia una sola puerta de acceso y contar con baños para las y los asistentes, así mismo deberá contar con la ventilación adecuada. Lo anterior, para facilitar el control de la asistencia, así como para otorgarles a las y los asistentes las condiciones mínimas de bienestar que les permitan permanecer y participar en el desarrollo de la Asamblea General de Registro.

- III. Deberá contar con el espacio necesario para la instalación de la mesa de registro de la o el Notario Público y con el presídium en la que se desarrollará la Asamblea General de Registro.

- IV. Deberá contar con energía eléctrica, el mobiliario necesario, es decir, mesas y sillas para las y los asistentes a la Asamblea, las y los responsables de la organización de la misma, el personal designado por la o el Notario Público y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto para asistir a la misma.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 11. Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informe de la intención de celebrar la Asamblea General de Registro, el Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva designará a las y los funcionarios públicos que estime pertinentes,

para que asistan a la misma, de entre los cuales designará a una o un Comisionado y sus Asistentes.

Realizado lo anterior, mediante oficio la Secretaría Ejecutiva comunicará la designación de funcionarios y funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General de Registro.

Artículo 12. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I. De manera exclusiva el o la Comisionada:**
 - a) Ser el enlace del Instituto y representante de la Secretaría Ejecutiva ante las y los organizadores de la Asamblea General de Registro y la o el Notario Público;
 - b) Certificar en un término de noventa minutos la imposibilidad por parte de sus organizadores de celebrar la Asamblea General de Registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito mediante el cual informó al Instituto de la celebración de la misma; y
 - c) Certificar la imposibilidad de celebrar la Asamblea General de Registro por no cumplir el lugar con las características señaladas en este Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto.

- II. De manera general la o el Comisionado y sus Asistentes:**
 - a) Verificar que la Asamblea se conduzca con orden;
 - b) Apoyar a la o al Notario Público en el control de las y los asistentes;

- c) Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden; e
- d) Informar a las y los asistentes a la Asamblea sobre la actividad que se está realizando.

Artículo 13. Certificado el término de noventa minutos derivado de la imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la Asamblea General de Registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el artículo 9° del Reglamento, el Instituto a través de su representación levantará acta circunstanciada de dichos hechos, asentando el número de asistentes a la referida Asamblea.

Artículo 14. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 15. Cumplido el número de personas asociadas a través de la Asamblea General de Registro, referido en el artículo 7° fracción II del Reglamento, el o la Comisionada del Instituto, notificará a la representación legal o la persona facultada por la asociación, del plazo para la presentación de la solicitud para la obtención de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo.

• • •

Artículo 16. Una vez celebrada la Asamblea, la asociación contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la misma, para presentar ante la Secretaría Ejecutiva, la solicitud por escrito del registro como APE, anexando para tal efecto los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada y copia simple del Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la asociación, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- II. Original o copia certificada y copia simple de la documentación que acredite la celebración de la Asamblea General de Registro;
- III. Copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro;
- IV. Copia simple de la documentación que acredite conforme a sus estatutos o reglamentación interna que cuenta con un órgano directivo de carácter estatal, además tener delegaciones en cuando menos ocho municipios de la Entidad;
- V. Copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos; y
- VI. Deberá acompañar de manera impresa, y en medios informáticos la relación de las personas asociadas, incluyendo su domicilio y clave de elector.

Artículo 17. Las listas de las personas asociadas deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- I. Apellidos y nombre (s);
- II. Domicilio completo; y

III. Clave de elector y sección electoral.

Asimismo, las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro, deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas por orden alfabético respecto del primer apellido de las personas asociadas, así como coincidir con el acta o documento que para tales efectos levante la o el Notario Público que dio fe de la celebración de esta.

Artículo 18. La solicitud de registro deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Instituto. En este caso, el personal del Instituto procederá de la forma siguiente:

- I. Recibirá la solicitud de registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el artículo 16 del Reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándolos en el acuse de recibo correspondiente;
- II. Contará la documentación soporte de la solicitud, la cual será introducida en un sobre mismo que deberá ser sellado y firmado por el o la solicitante y el personal del Instituto quien reciba, para quedar en custodia de este último;
- III. Las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea serán depositadas tantas cajas sean necesarias, las cuales deberán sellarse y firmarse por el o la solicitante y la o el Asistente de Oficialía de Partes del Instituto; y
- IV. El personal del Instituto quien reciba la documentación entregará al o la solicitante el acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN INICIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 19. Recibida la documentación presentada por la asociación solicitante, se remitirá al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica del Instituto, para que realice las siguientes acciones:

- I. Integrará el expediente respectivo y enseguida procederá a realizar una revisión inicial a la solicitud de registro y sus anexos, para verificar que cumpla con los requisitos y la presentación de la documentación señalada en el artículo 16 del Reglamento.
- II. En un plazo de veinte días hábiles revisará que la información asentada en la documentación referida en la fracción II del artículo 16 del Reglamento coincida con los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro, así como con la lista de personas asociadas a la que hace referencia el artículo 16 fracción VI del Reglamento, para lo cual se levantará un **“INFORME INICIAL DE INCONSISTENCIAS”**, señalando las diferencias que observe, en su caso.
- III. En caso de detectarse que la solicitud de registro, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Código Electoral y el Reglamento, así como con la documentación señalada en el artículo 16 del Reglamento; se notificarán personalmente a la asociación solicitante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, las omisiones respectivas, para que en un término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

- IV. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, el funcionario o funcionaria responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en el lugar visible del lugar asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación original en los estrados del Instituto.
- V. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presente fuera de plazo la documentación solicitada, la Secretaría Ejecutiva preparará un proyecto de resolución de desechamiento en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, para que el Consejo en un plazo de diez días hábiles más resuelva en sesión lo conducente.

Artículo 20. Una vez cumplimentadas las omisiones notificadas, o en caso de no haber existido ninguna, la Secretaría Ejecutiva procederá a solicitar al INE la verificación del listado de personas afiliadas en el padrón electoral correspondiente al estado de Aguascalientes, así como las duplicidades de estas con los demás padrones de las APE con registro vigente, lo anterior en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN REGISTRAL Y DE DUPLICIDADES.

Artículo 21. Una vez transcurrido el plazo para la revisión inicial del cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos 7º y 16 del Reglamento, o en su defecto, una vez subsanadas las

omisiones a los mismos por parte de la asociación solicitante, el Instituto, deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. A efecto de verificar que se cumpla con la obligación de que las y los asociados se encuentren inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al estado de Aguascalientes, remitirá mediante oficio dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo para la revisión inicial del cumplimiento de los requisitos, o en su defecto de la recepción del escrito mediante el cual la asociación responda al informe inicial de inconsistencias-, el listado de las personas afiliadas en la Asamblea General de Registro y las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado los y las asistentes en la misma, al INE, solicitándole le informe si dichas personas, se encuentran o no registradas dentro del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes.
- II. Aunado a lo anterior, dentro del mismo plazo procederá a realizar un cotejo de la lista de ciudadanas y ciudadanos afiliados en las APE registradas ante el Instituto con la presentada por la asociación solicitante, lo anterior para verificar si alguna de estas personas se encuentra afiliada previamente a otra APE, levantando para tal efecto un **“INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE AFILIACIONES DUPLICADAS ENTRE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”**; en razón de lo anterior, en caso de encontrar duplicidades se tomará como válida la última afiliación que realice la ciudadanía; por consiguiente se contabilizará como parte de las y los asociados de la asociación solicitante, haciendo el ajuste correspondiente en el padrón de la APE involucrada.

- III. Realizado lo anterior, en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de que realice lo señalado en el punto que antecede, mediante oficio la Secretaría Ejecutiva comunicará el **“INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE AFILIACIONES DUPLICADAS ENTRE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”**, a la o al representante legal de las APE registradas ante este Instituto involucradas en las duplicidades, a efecto de hacer de su conocimiento que se tomará como válida la última afiliación realizada por la ciudadanía; por consiguiente, se contabilizará como parte de las y los asociados de la asociación solicitante.

Artículo 22. Recibido el **“DICTAMEN PRELIMINAR”**, por parte del INE y realizada la verificación a la que se hace referencia en el artículo que antecede, se le notificarán dichos documentos a más tardar al día hábil siguiente a la o al representante legal, o la persona facultada por la asociación solicitante, lo anterior, para que en el término de nueve días hábiles contados a partir del día en que se le efectúe la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Artículo 23. En caso de que la asociación solicitante realice manifestaciones respecto al **“DICTAMEN PRELIMINAR”** rendido por el INE, las mismas le serán remitidas al mismo a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, para que emita el **“DICTAMEN FINAL”**, lo anterior en cuanto al estatus registral de las y los asociados en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes.

En el supuesto de que la asociación solicitante no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento

para que el “**DICTAMEN PRELIMINAR**” adquiera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de su registro.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO

Artículo 24. Recibido el “**DICTAMEN DEFINITIVO**” por parte del INE o en su caso no habiendo realizado manifestaciones la asociación solicitante respecto al “**DICTAMEN PRELIMINAR**” que le fuera notificado, la Secretaría Ejecutiva en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción o de la culminación del plazo otorgado para realizar las manifestaciones, presentará ante el Consejo el proyecto de resolución en atención a la solicitud del registro de la asociación, para que en un plazo de diez días hábiles este último resuelva en sesión lo conducente.

Artículo 25. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a inscribir la APE en el Libro respectivo y resguardar el expediente con toda la documentación presentada para su registro. Asimismo, el Consejo instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que comunique la Resolución a los o las titulares de la Dirección Administrativa y del Órgano Interno de Control, ambas áreas del Instituto para su conocimiento y trámites de su competencia.

Dicho registro, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución correspondiente, y en consecuencia, la APE adquirirá todos los

derechos y obligaciones que le otorga el Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo, expresará las causas que lo motivan en la Resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a la asociación interesada; pudiendo ésta, solicitar de nueva cuenta su registro en cualquier momento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y ACTIVIDADES DE LAS

ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 27. Son obligaciones de las APE registradas en el Estado, las siguientes:

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, conforme a sus normas internas, así como de las disposiciones aplicables;
- II. Convocar a reuniones públicas rigiéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, estableciendo como límite el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;

- III. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, deberán observar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- V. Establecer en el ámbito de su competencia mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al párrafo tercero del artículo 5° del Código Electoral;
- VI. Realizar el objeto para el cual fueron constituidas;
- VII. Mantener el mínimo de afiliaciones requerido para su constitución, registro y en su caso, el refrendo;
- VIII. Acreditar ante el Consejo a su titular del órgano de administración, finanzas o equivalente, responsable del debido destino de los recursos privados que son ejercidos, asimismo deberá informar al Instituto mediante escrito el cambio de dicho

titular en un término de setenta y dos horas a partir de la designación del mismo;

- IX.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y delegaciones;
- X.** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello;
- XI.** Informar al Instituto en caso de existir algún cambio a su Acta Constitutiva, poderes, listas de sus personas asociadas, en las y los integrantes del órgano directivo estatal, el domicilio de la APE, así como en los estatutos y declaración de principios en un término de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- XII.** Proporcionar la información y documentación que sea requerida por el Órgano Interno de Control, a fin de realizar los trabajos de fiscalización respectivos;
- XIII.** Dar cumplimiento en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la normatividad que derive de la misma;
- XIV.** No colaborar mediante acuerdos de participación en procesos electorales locales, con coaliciones, candidaturas comunes y con candidaturas independientes;
- XV.** No utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político" para ostentarse;

- XVI.** Refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial;
- XVII.** Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas;
- XVIII.** No utilizar en su promoción los símbolos patrios, religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- XIX.** Presentar e informar en los términos señalados en los lineamientos aplicables y demás disposiciones en la materia, los informes trimestrales financieros, cuatrimestrales de actividades y anuales, así como el control presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal aplicable;
- XX.** Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y
- XXI.** Las demás que les imponga el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Son derechos de las APE en el Estado, los siguientes:

- I.** Recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el

Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político y del Código Electoral;

- II. Contar con personalidad jurídica propia;
- III. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- IV. Ser propietarios, poseedoras o administradoras de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- V. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político registrado o acreditado en el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Electoral y el Reglamento; y
- VI. Los demás que les confiera el Código Electoral, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las APE únicamente podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político, bajo las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y

- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 30.- Las APE podrán suscribir acuerdos de participación en los procesos electorales locales con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros o acreditación vigentes y se los permitan sus estatutos; no pudiendo suscribir dichos acuerdos con coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Los acuerdos de participación deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos treinta días anteriores al registro de candidaturas de que se trate. En caso de que el Consejo apruebe su registro, la resolución junto con el acuerdo de participación respectivo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial del Instituto y a su vez dicha determinación deberá ser comunicada a los demás organismos electorales competentes.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la APE participante.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 31. Las actividades de las APE deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a las y los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
 - b) La formación política de sus personas asociadas, que infunda en ellas el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
- III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las APE, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

Las anteriores actividades deberán desarrollarse dentro de la entidad y reportarse en el informe de actividades que rinda

cuatrimestralmente a la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Electoral y del ordenamiento legal que para tales efectos emita el Órgano Interno de Control.

Para comprobar la realización de estas actividades, las APE se sujetarán a las reglas dispuestas en el ordenamiento legal aplicable en la materia de fiscalización.

Artículo 32. Las APE deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.

La Secretaría Ejecutiva rendirá un informe anual de actividades de las APE al Consejo.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LAS

ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

ACTOS PREPARATORIOS PARA EL REFRENDO

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los primeros treinta días del año del vencimiento del plazo para la obtención del refrendo del registro de las APE, señalado en el artículo 59

penúltimo párrafo del Código Electoral deberá comunicarles a través de sus representantes legales, el plazo límite para la presentación de la solicitud para la obtención del refrendo de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo. Así mismo les señalará el plazo que tendrán para llevar a cabo la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro como APE.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá girar de forma inmediata oficio, a través del cual solicitará el apoyo institucional de la Presidencia del Consejo Auxiliar del Notariado del Estado de Aguascalientes, para que preste el auxilio y realice las gestiones necesarias para que la o el notario público que para tales efectos elija cada asociación, acuda a dar fe de la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL REFRENDO DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 34. Las asociaciones interesadas en refrendar su registro deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud para dicho efecto, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Electoral y el Reglamento, cada tres años contados a partir de haber obtenido su registro o su refrendo, según corresponda.

Artículo 35. Para obtener el refrendo de su registro como APE, la asociación solicitante deberá acreditar que sigue cumpliendo con

los requisitos que le fueron exigidos para la obtención de su registro, señalados en el artículo 7º del Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO.

Artículo 36. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por Asamblea General para el refrendo de su registro a la reunión celebrada en presencia de una Notaría Pública, en la que participe la representación designada por el Instituto, o a través de una diligencia de Oficialía Electoral, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia para dicho efecto, en la fecha, hora y lugar determinados por la asociación interesada en obtener su refrendo como una APE.

Para que la Asamblea General para el refrendo de su registro pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el mismo número de personas que fueron requeridas al momento de la obtención de su registro. Las y los afiliados además deberán residir en el Estado y estar inscritos e inscritas en el Padrón Electoral.

La asociación convocante de la asamblea de refrendo en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos ajenos que induzcan a las y los ciudadanos a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de refrendar la APE en cuestión.

• • •

Artículo 37. La asociación deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro con al menos cuarenta y ocho horas previas a dicha celebración, la que deberá llevarse a cabo ante Notaria o Notario Público, o en su caso mediante una diligencia de Oficialía Electoral que solicite en el mismo escrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia. El escrito en referencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del o la solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- II. Domicilio en la entidad de la asociación, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Mencionar la fecha, hora y el lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

En caso que solicite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro a través de una diligencia de Oficialía Electoral, el escrito de solicitud, además de los requisitos señalados en las fracciones previas, deberá contener una narración expresa de las razones por las cuales la solicita.

Recibido el escrito mediante el cual la asociación solicite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro a través de una diligencia de Oficialía Electoral, la o el delegado designado, revisará si la petición resulta procedente y de ser así, determinará sobre su admisión, de lo contrario se le prevendrá en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la recepción de la solicitud, para que subsane las omisiones en el

• • •

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

La asociación solicitante contará con un término improrrogable de veinticuatro horas, contado a partir de la hora de recepción del requerimiento, para subsanar las omisiones notificadas.

Artículo 38. La asociación interesada en obtener el refrendo de su registro como APE deberá celebrar la Asamblea General para dicho efecto, dentro de los seis meses previos al vencimiento del plazo de tres años otorgado por el Código Electoral para el referido refrendo.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO.

Artículo 39. El lugar donde pretenda celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro deberá cumplir con las mismas características establecidas para el recinto de la Asamblea General de Registro señaladas en artículo 10 del Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO CON LA COLABORACIÓN DE UNA NOTARÍA PÚBLICA.

Artículo 40. Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informó de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro con la colaboración de una

Notaría Pública, el Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva designará a las y los funcionarios públicos que estime pertinentes, para que asistan a la celebración de la Asamblea referida, de entre los cuales designará a una o un Comisionado y sus asistentes.

Realizado lo anterior, mediante oficio la Secretaría Ejecutiva comunicará la designación de las y los funcionarios a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Recibido el escrito, la Secretaría Ejecutiva deberá girar de forma inmediata oficio, a través del cual solicitará el apoyo institucional de la Presidencia del Consejo Auxiliar del Notariado del Estado de Aguascalientes, para que preste el auxilio y realice las gestiones necesarias para que la o el notario público que para tales efectos elija la asociación acuda a dar fe de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Artículo 41. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva para la asistencia a la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, tendrá las mismas funciones establecidas para el personal participante de la Asamblea General de Registro, señaladas en el artículo 12 del Reglamento.

Artículo 42. Certificado el término de noventa minutos derivado de la imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el párrafo primero del artículo 37 del

Reglamento, se levantará acta circunstanciada de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma.

Artículo 43. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para dicho efecto y cumpla con los términos para informar de su celebración al Instituto.

CAPÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO CON LA INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

Artículo 44. Una vez recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informe la fecha hora y lugar para la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, solicitando la diligencia de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva designará a las y los delegados que considere necesarios, así como al personal de apoyo para que asistan a la celebración de esta.

Realizado lo anterior, mediante oficio la Secretaría Ejecutiva comunicará la designación de las y los funcionarios a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Artículo 45. En el presente caso la APE solicitante, deberá permitir al personal designado del Instituto el acceso al lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General para el refrendo de su registro, con el tiempo que requiera para la instalación de las mesas de registro.

Artículo 46. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva, para asistir a la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, mediante la realización de una diligencia de Oficialía Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) De manera exclusiva las o los Delegados:

- I. Ser el enlace del Instituto y representante de la Secretaría Ejecutiva ante las y los organizadores de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE;
- II. Certificar en un término de noventa minutos la imposibilidad por parte de sus organizadores de celebrar la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, contados a partir de la hora acordada por la misma en el escrito mediante el cual informó al Instituto de su celebración;
- III. Certificar la imposibilidad de celebrar la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE por no cumplir el lugar con las características señaladas en el Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto; y
- IV. Levantar el Acta de Oficialía Electoral donde se certifique en su caso, el cumplimiento de la cantidad mínima de personas interesadas en afiliarse a la asociación, así como su asistencia a la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, a la cual

deberá agregar la copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas.

b) De manera general el personal de apoyo:

- I. Verificar que la Asamblea se conduzca con orden;
- II. Apoyar a la o al Delegado en el control de las y los asistentes;
- III. Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden;
- IV. Informar a las y los asistentes a la Asamblea sobre la actividad que se está realizando; y
- V. Participar en las mesas de registro que se instalen para levantar la lista de asistentes.

Artículo 47. Cumplido el término de noventa minutos, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el párrafo primero del artículo 37 del Reglamento, y ante la imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, se levantará el Acta de la Oficialía Electoral dando fe de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma, la cual deberá notificarse a la APE a más tardar al día siguiente.

Artículo 48. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para dicho efecto y cumpla con los términos para informar de su celebración al Instituto.

• • •

Artículo 49. De celebrarse la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, la o el Delegado designado contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración, para entregarle la respectiva Acta de Oficialía Electoral con sus anexos, donde se certifique el hecho.

CAPÍTULO VII

DE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

Artículo 50. Cumplido el número de asociados y asociadas referido en el artículo 34 en relación con el 7º fracción II, ambos del Reglamento, para celebrarse la Asamblea General para el refrendo de su registro el o la Comisionada del Instituto, o en su caso el o la Delegada, notificará a la representación legal, o la persona facultada por la asociación el plazo para la presentación de la solicitud del refrendo de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo.

Artículo 51. Una vez celebrada la Asamblea General para el refrendo de su registro, la asociación contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de esta, para presentar ante la Secretaría Ejecutiva, la solicitud por escrito de refrendo del registro como APE, anexando para tal efecto los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada y copia simple del Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la asociación, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;

- II. Original o copia certificada y copia simple de la documentación que acredite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, en caso de que la misma se hubiese celebrado con la intervención de Notaria o Notario Público; en caso de haberse solicitado la intervención de diligencia de Oficialía Electoral para la referida celebración, deberá presentar el original del Acta respectiva con sus anexos;
- III. Copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General para el refrendo de su registro, únicamente en caso de que la misma se haya celebrado con la intervención de Notaria o Notario Público;
- IV. Copia simple de la documentación que acredite conforme a sus estatutos o reglamentación interna que cuenta con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos el número de municipios de la Entidad requeridos para la obtención de su registro;
- V. Copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos;
- VI. Deberá acompañar, de manera impresa y en Medios Informáticos la relación de sus personas asociadas, incluyendo su domicilio y clave de elector, únicamente en caso de que la misma se haya celebrado con la intervención de Notaria o Notario Público.

Artículo 52. En caso de que la Asamblea General para el refrendo de su registro se haya celebrado con la intervención de Notaria o Notario Público, las listas de las personas asociadas que presente deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- I. Apellidos (paterno y materno) y nombre (s);
- II. Domicilio completo; y

III. Clave de elector y sección electoral.

Asimismo, las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General para el refrendo del registro de la asociación ante Notaría Pública, deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas por orden alfabético respecto del primer apellido de las personas asociadas, así como coincidir con el acta o documento que para tales efectos levante la o el Notario Público que dio fe de la celebración de esta.

Artículo 53. La solicitud de refrendo de su registro deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Instituto.

Artículo 54. El procedimiento de revisión, prevención, verificación registral y de duplicidades, así como de resolución relativo a la solicitud de refrendo del registro de una APE, se llevará conforme a las etapas y reglas establecidas para el procedimiento de registro, señaladas en los artículos 18 al 24 del Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL REFRENDO

Artículo 55. De resultar procedente el refrendo solicitado, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a resguardar el expediente con toda la documentación presentada para su refrendo. Asimismo, el Consejo instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que comunique la Resolución a los o las titulares de la Dirección Administrativa y del Órgano Interno de Control, ambas áreas del Instituto para su conocimiento y trámites de su competencia.

Dicho refrendo surtirá efectos a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución respectiva y en consecuencia la APE continuará con todos los derechos y obligaciones que le otorga el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. En caso de resultar improcedente el refrendo solicitado, el Consejo, expresará las causas que lo motivan en la Resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a la asociación interesada; pudiendo ésta, solicitar de nueva cuenta su refrendo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado en el artículo 33 del Reglamento; en caso contrario, el Consejo ordenará a la Secretaría Ejecutiva, notifique a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto del vencimiento del plazo, para que esta emita el dictamen de pérdida del registro respectivo y procederá conforme a lo estipulado en el Título siguiente del Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 57.- Son causas de pérdida de registro de las APES de conformidad a lo establecido en el Código las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Por incumplir de manera grave con sus obligaciones, apartarse de sus objetivos y de las funciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o refrendo en su caso;
- V. Omitir la presentación de los informes a que se refiere el Código Electoral u otro ordenamiento legal en materia de fiscalización que para tales efectos emita el Instituto;
- VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;
- VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, conforme a lo establece el Código Electoral y el capítulo correspondiente del Reglamento;
- VIII. Las demás que se encuentran establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso de la fracción I, quien cuente con las suficientes facultades para ello deberá de presentar un escrito ante el Instituto en un plazo no mayor a quince días naturales a que ocurra el hecho, mediante el cual externe el deseo de la APE de disolverse, adjuntando a su vez copia certificada de la asamblea llevada a cabo ante Notaría Pública en la cual conste su pretensión a disolverse por la mayoría de sus miembros. Dichos documentos

deberán ser remitidos a la brevedad a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto para su estudio y análisis y en su caso se proceda a la realización del proyecto de resolución de pérdida de registro, el cual a su vez deberá ser puesto a consideración del Consejo para su aprobación.

Para el caso de la fracción II, se procederá de la misma manera conforme al párrafo anterior, exceptuando que en esta causal podrá darse de oficio o mediante escrito presentado por la APE, en el cual externar la causa de disolución en virtud de los documentos básicos que constituyan el régimen de esta. En caso de ser por oficio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto deberá conocer acerca de la causal, elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al Consejo junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis para proceder a aprobarlo en su caso.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto conocerá y estudiará la causal y en su caso, procederá a elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a la asociación a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que

considere pertinentes o necesarias, una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al Consejo junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis para proceder a aprobarlo en su caso.

En caso de omitir la presentación de alguno de los informes a que hace referencia la fracción V, comprendidos dentro de las disposiciones aplicables en los términos establecidos, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto procederá a elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca el informe omitido o en su caso las pruebas que estime pertinentes; una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el informe por parte de la asociación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto notificará a la brevedad a la Unidad de Fiscalización adscrita al Órgano Interno de Control, para que analice el contenido del informe y en caso de que este no cumpla con los requisitos establecidos conforme a la naturaleza de dicho informe y además sea insubsanable lo omitido, la misma lo notifique a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto a efecto de que esta elabore el proyecto de dictamen de pérdida de registro y remita el expediente respectivo al Consejo General junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis y proceder a aprobarlo en su caso.

Artículo 58. Una vez declarada la pérdida de registro de la APE mediante la resolución aprobada por el Consejo General y quedando firme la misma, se sujetará al procedimiento de liquidación de su patrimonio conforme al capítulo comprendido

en el ordenamiento legal respectivo que para tales efectos emita el Órgano Interno de Control.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 59.- En concordancia con la fracción III del párrafo segundo del artículo 243 del Código Electoral, el cual refiere las infracciones de las APE, podrá suspenderse el registro por uno y hasta veinticuatro meses en los siguientes supuestos:

- I. Participar en procesos electorales locales, con coaliciones, candidaturas comunes y con candidaturas independientes;
- II. Participar en procesos electorales locales con un partido político, sin que exista el acuerdo de participación respectivo, registrados ante el Instituto;
- III. Utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político" para ostentarse; y
- IV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, en el caso de que se presentará una queja o denuncia ante el Instituto, en contra de una APE por la comisión de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones que antecede, la Secretaría Ejecutiva iniciará los procedimientos

sancionadores correspondientes, en término de las reglas del régimen sancionador electoral establecido en el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 60. El Consejo procederá a aprobar el proyecto de resolución correspondiente en el que suspenda el registro de la asociación, siempre que devenga de la tramitación de un procedimiento sancionador ordinario en el que existan elementos que acrediten la comisión de la falta, en el cual determinará conforme a la gravedad del hecho y demás elementos para la individualización de la sanción, la que corresponda de las señaladas en el Código Electoral.

Artículo 61. La suspensión decretada a una APE traerá como consecuencia la pérdida temporal de sus derechos, sin embargo, la misma no liberará de la responsabilidad de presentar los informes o documentación que se encuentren pendientes de entregar conforme a los ordenamientos aplicables, en materia de fiscalización o de transparencia. Así mismo la suspensión determinada, interrumpirá el plazo establecido en el Código Electoral para el refrendo del registro de las APE, debiendo regularizarse una vez que concluya el período en que se encuentren suspendidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables sus disposiciones a todas las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto,

salvo aquellas relacionadas a asuntos que se encuentren en trámite a la aprobación del presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las Asociaciones Políticas Estatales “Vida Digna Ciudadana” y “Voces Hidrocálidas”, deberán cumplir con sus respectivos procedimientos de refrendo a más tardar a los tres años posteriores a la aprobación de sus últimos a través de las resoluciones **CG-R-39/18** y **CG-R-01/2020** respectivamente, conforme a las directrices establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por en el artículo 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente el acuerdo a las asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio legal que proporcionaron para tal efecto, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción I y 321 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48 numeral 1

del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ

LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.